



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D. C., 19 de marzo de 2021

Ejecutivo No. 2020-00125

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, impetrado por la apoderada judicial de la demandada Sociedad Especializada en Ingeniería S.A.S., contra el proveído de fecha 24 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado el juzgado libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por hallar cumplidas las formalidades legales.

2. Contra lo así decidido la apoderada de la demandada sostuvo, en síntesis, que las facturas de venta allegadas como base del proceso no cumplen con los requisitos del numeral 2º del artículo 774 ya que no aparece en ellas la identificación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, ya que los títulos fueron diligenciados de forma incompleta al no exigirse la identificación o nombre de quien las recibió, situación que impedía librar el mandamiento de pago y, en consecuencia se debe revocar la decisión censurada y en su lugar declarar terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otra parte, mediante la misma vía, la apoderada formuló la excepción previa fundada en la indebida representación de la demandante ya que quien otorgó el poder lo efectuó como persona natural mas no como representante legal y no se identificó los títulos valores, los demandantes, la clase de proceso, su cuantía y la autoridad a la cual se dirige, por lo que solicitó la terminación del asunto y las respectivas consecuencias.

Del mismo modo, planteó como excepción previa la que señaló como fundada en la inexistencia de identidad entre el obligado de la factura y los demandados, bajo el argumento que conforme al principio de literalidad de los títulos valores las facturas tienen como obligado al Consorcio Obras RS-2019 y, sin embargo, se libró mandamiento de pago contra las sociedades que allí se refieren sin que las mismas aparezcan mencionadas en dichos instrumentos como deudoras, avales u otra calidad que permita librar mandamiento de pago en su contra; que no desconoce que las demandadas hacen parte del consorcio pero, para que puedan ser demandadas deben figurar en las facturas como obligadas y se puede decir que los títulos no son exigibles respecto de dichas sociedades.

Dentro del término de traslado la parte ejecutante oportunamente se opuso a la prosperidad del recurso, para lo cual argumentó, en síntesis, que las facturas base del proceso sí cumplen con el requisito de haber sido recibidas por el Consorcio Obras RS 2019, tan es así que sobre ellas aparece el sello Recibido, fecha y firma de quien recibe y de ahí que cumplen a cabalidad con las exigencias para librar mandamiento de pago; respecto a la excepción previa de la indebida representación, procede a allegar el poder debidamente otorgado por el representante legal de la demandante con lo que subsana el defecto y, respecto de la última excepción planteada refirió que conforme al artículo 626 del C. de Comercio, está plenamente establecido el derecho de la demandante y las obligaciones de las demandadas en las facturas allegadas como base del proceso y, lo argumentado por la apoderada de la demandada adolece de sustento legal, doctrinal y jurisprudencial, destacando que los Consorcios no pueden ser parte dentro de un proceso sino las personas que lo conforman ya que son las que detentan capacidad para ser demandantes o demandadas según lo ha dicho la jurisprudencia y para el caso, las demandadas son las que conforman el consorcio y por ello, son quienes deben conformar la parte demandada y las facturas base del proceso cumplen con los requisitos establecidos para ser tenidos como títulos valores.

CONSIDERACIONES:

1. Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, presupuestos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso.

1.1. Se dice que la obligación es expresa, cuando el documento contentivo de la obligación registra en forma indiscutible un valor cierto, como las personas beneficiarias y la responsable de su satisfacción, es clara cuando es inteligible determinando sus alcances, y exigible cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición o está en mora el deudor en su cumplimiento.

2. En lo que respecta a los requisitos para la existencia de un título valor factura, están contemplados, de manera general, en el artículo 621 del C. de Co., y de manera específica en el art. 774 de la misma obra, modificado por la ley 1231 de 2008.

2.1. Según el primero de ellos, es necesario que el título cuente con la firma de su girador y con la mención del derecho que en él se incorpora; conforme al segundo postulado, es necesario que en el instrumento se indique la fecha de vencimiento de la obligación – aunque si no consta la ley presume que el pago debe realizarse a los 30 días siguientes a la emisión del documento-, la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y, finalmente, la constancia del vendedor o prestador del servicio del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago “*si fuere el caso*”.

2.2. Sostuvo la apoderada judicial de la demanda que las facturas base de la acción no cumplen los requisitos formales ya que en ellas no aparece la identificación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, al revisar los cartulares báculo

del asunto se advierte que en ellas aparece el sello que identifica a la sociedad demandada, siendo admisible tenerla como su firma mecánica.

Sobre el particular ha de tenerse en cuenta que el art. 621, inciso 4, del Código de Comercio autoriza que la firma del suscriptor sea sustituida por un signo o contraseña impuesta por medios mecánicos, es decir la firma del suscriptor se puede remplazar por un sello de caucho o un sello metálico, o cualquier otra forma de identificación, previsión concordante con el art. 827 ibídem, según el cual la firma impuesta por medios mecánicos no será suficiente sino en aquellos casos en que la costumbre o la ley lo autorice y, como quiera que por prácticas mercantiles o comerciales se he venido introduciendo la costumbre de utilizar medios mecánicos, surge perfectamente aceptable concluir que el sello plasmado en los títulos bases del recaudo son la firma del cliente deudor.

3. En lo que respecta a la indebida representación planteada bajo el argumento que el poder allegado fue conferido como persona natural y no como representante de la actora y sin indicar los títulos cuyo cobro se demanda, como la parte ejecutante al descorrer el traslado allegó nuevo poder con la especificación echada de menos, con fundamento en el numeral 3º del artículo 101 del C. G. del Proceso se declara subsanado el defecto.

4. Por último, en la excepción que planteó bajo el argumento que conforme al principio de literalidad de los títulos valores, en las facturas aparece como obligado el Consorcio Obras RS-2019 más no las sociedades involucradas en el asunto, baste con señalar que el debate gira entorno a la legitimación en la causa, lo que de manera alguna se controvierte por esta vía, sino que un aspecto sustancial que habrá de formularse a través de las excepciones de mérito; no obstante, se indica desde ahora que tal y como lo replicó la parte actora, se tiene por sentado que los consorcios no detentan capacidad para ser parte al no ser personas jurídicas con derechos y

obligaciones, de modo que son las entidades quienes la conforman las que deben concurrir para la integración en los asuntos judiciales.

5. En este orden de ideas, como en los documentos en cuestión sí reúnen todas las exigencias previstas en la legislación mercantil para ser tenidas como títulos valores facturas y este epílogo es suficiente para hallar en ellos el mérito necesario para librar la orden ejecutiva a favor de la demandante y en contra de la parte demandada y, que no se evidencia que se haya configurado excepción previa que imposibilite continuar con el trámite, se mantendrá la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 24 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. DECLARAR subsanado el defecto alegado por la demandada referente a la indebida representación de la ejecutante, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 100 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (3)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 028, del 23 de marzo de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria